

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1884.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen y enseñanza de la Escuela de Capataces de minas y Maquinistas conductores, creada en la ciudad de Cartagena por Real decreto de 4 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CAPATACES DE MINAS Y MAQUINISTAS CONDUCTORES DE CARTAGENA.

#### CAPITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

Artículo 1.º La Escuela de Capataces de minas y conductores de máquinas de Cartagena se instalará en el local que cede al efecto la Sociedad Económica de Amigos del País de dicha ciudad, en el edificio de su pertenencia y con el material ofrecido por la misma.

Art. 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en dicha Escuela se distribuirá en dos años de la manera siguiente:

Para Capataces de minas.

##### PRIMER AÑO.

*Primera clase.*—Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.

*Segunda clase.*—Nociones de Física, que deberán comprender ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores.

Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros, la ebullición y la evaporación.

Fenómenos de la combustión y respiración.

*Tercera clase.*—Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.

Estudio y empleo de los materiales de construcción.

*Cuarta clase.*—Dibujo lineal y topográfico

##### SEGUNDO AÑO.

*Primera clase.*—Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.

Preparación mecánica de los minerales; máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

*Segunda clase.*—Laboreo de minas.

Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales; investigación y reconocimiento de los mismos; modos de escavar y fortificar; sistemas de explotación; ventilación é iluminación de las labores; transporte, extracción y desagüe; levantamiento de planos de mina.

Contabilidad y administración minera en lo relativo á jornales, destajos y productos.

Obligaciones de los Capataces respecto á la seguridad y salubridad de las labores y en sus relaciones con el Director y con los obreros.

*Tercera clase.*—Dibujo lineal y topográfico.

Art. 3.º Las prácticas del primer año se reducirán á visitar obras en construcción y establecimientos en que funcionen máquinas. En el segundo año se harán ensayos, se visitarán minas y se levantarán planos interiores y exteriores.

##### Enseñanza para Maquinistas.

Art. 4.º La enseñanza de Maquinistas conductores se dará en un año, y comprenderá:

Nociones elementales de Geometría.

Ideas generales de Mecánica.

Estudio de los motores hidráulicos y de vapor aplicados á la minería.

Evaporación; propiedades del vapor del agua.

Metales que se emplean en las máquinas.

Combustibles usados en las mismas.

Organos esenciales de las máquinas de vapor é hidráulicos.

Combustión. Hornos; modo de dirigir el fuego.

Calderas; reglas para su manejo; incrustaciones; aparatos de alimentación; indicadores de presión.

Modo de manejar dichas máquinas; operaciones para ponerlas en marcha y pararlas.

Particularidades de las máquinas especiales; máquinas de extracción; máquinas de desagüe; locomotoras.

Dibujo lineal, y prácticas del manejo de máquinas de vapor.

Art. 5.º Las clases del primer año se distribuirán del modo siguiente: una lección semanal de Trigonometría y Topografía; dos lecciones de Física; otras dos lecciones de conocimientos de minerales y rocas, y un día á la semana se dedicará al dibujo lineal y topográfico.

Art. 6.º En el segundo año se darán tres lecciones semanales de laboreo de minas; dos lecciones de ensayos de minerales y preparación mecánica, y un día se empleará en el dibujo.

Art. 7.º La asignatura para Maquinista tendrá cinco lecciones semanales y el día restante se dedicará al dibujo lineal.

Art. 8.º La enseñanza en la Escuela durará desde 1.º de Octubre á 1.º de Junio, y la asistencia de los alumnos deberá ser de dos horas diarias.

#### CAPITULO II.

CONDICIONES PARA INGRESAR EN LA ESCUELA.

Art. 9.º Para ingresar en la Escuela se necesitará acreditar que el solicitante ha cumplido 18 años y sabe leer y escribir. Además para ser admitido á la enseñanza de Capataces tendrá que sufrir examen de elementos de Aritmética, Algebra y Geometría plana y del espacio, y ser aprobados en dichas asignaturas. Los que hayan de dedicarse á Maquinistas sólo sufrirán examen de Aritmética elemental.

#### CAPITULO III.

EXÁMENES ANUALES Y GENERALES.

Art. 10. Concluida la enseñanza anual se verificarán los exámenes de cada una de las asignaturas en el mes de Junio, bajo la presidencia honorífica de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena.

Constituirán el Tribunal de exámenes los Profesores de la Escuela, y en el caso de no haber más de dos deberá también formar parte del mismo uno de los Ingenieros destinados al servicio del distrito de Murcia.

Art. 11. Si algún alumno fuese reprobado en una ó más asignaturas podrá repetir en el año inmediato las materias en que no se halle impuesto; pero si examinado por segunda vez de aquélla no obtuviese la aprobación, será excluido de la Escuela.

Art. 12. Para cada alumno que se examine se extenderá por duplicado una nota de calificación firmada por los Vocales del Tribunal de exámenes con las notas de Sobresaliente, Bueno, Mediano é Insuficiente.

Art. 13. Los alumnos de la enseñanza de Capataces que saquen á lo menos la nota de Buenos por unanimidad, y acrediten además haber trabajado durante dos años en labores interiores de minas y hayan dado pruebas de aprovechamiento en los trabajos prácticos de las diferentes asignaturas de la carrera, recibirán el título de Capataz de minas.

Para obtener el título de Maquinista conductor será necesario conseguir á lo menos la calificación de Bueno por unanimidad, y acreditar haber trabajado durante dos años como oficial de herrería, y llevar además un año de práctica en el manejo de máquinas de vapor.

Los que no reúnan todas las condiciones especificadas en los dos párrafos anteriores, podrán obtener certificación de las calificaciones que hayan conseguido en cada una de las asignaturas estudiadas en la Escuela.

#### CAPITULO IV.

DE LOS TÍTULOS DE CAPATACES Y MAQUINISTAS.

Art. 14. Los títulos de Capataz de minas y Maquinistas serán expedidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la propuesta elevada por el Subdirector; por conducto del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, con remisión de una de las notas originales de calificación.

Estos títulos se expedirán sin más gastos que los de timbre.

## CAPÍTULO V.

## DE LOS PROFESORES.

Art. 15. La enseñanza de la Escuela será desempeñada por Ingenieros del cuerpo de Minas nombrados por el Gobierno á propuesta del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, los cuales disfrutaran idénticas gratificaciones que los Profesores de las demás Escuelas oficiales de Capataces.

El número de Profesores será el de tres: uno para cada año de los que constituyen la enseñanza de Capataces y otra para el año único de la de Maquinistas.

Para el curso de 1884 á 85 sólo se nombrarán dos Profesores, debiendo nombrarse el tercero para el de 1885 á 86.

Habrà además un Auxiliar facultativo de minas con la gratificación de 375 pesetas, que desempeñará las funciones de Secretario de la Escuela y las clases de Dibujo, dirigiendo los ejercicios prácticos de los alumnos, á las ordenes de los respectivos Profesores, siempre que lo crea conveniente el Subdirector.

Art. 16. Los Profesores presentarán al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas de Madrid, con la anticipación debida, los programas detallados de las lecciones que se propongan dar en cada curso, para que sean examinados y aprobados ó modificados por la Junta de Profesores de dicha Escuela especial.

Art. 17. Cuidarán de que los alumnos guarden la debida compostura y buen orden, y llevarán nota de las faltas de asistencia en que incurran y de la calificación que vayan mereciendo respecto á aprovechamiento.

Art. 18. El Profesor de mayor graduación ó el más antiguo en igual grado ejercerá las funciones de Subdirector de la Escuela.

Art. 19. La Junta de Profesores de la Escuela de Capataces someterá á la aprobación del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas la distribución de horas de clase, combinándolas del mejor modo posible para que los alumnos que sean obreros puedan concurrir sin perjuicio de sus tareas ordinarias.

Art. 20. También deberá someter á la aprobación del citado Director de la Escuela de Ingenieros la distribución de los fondos asignados para gastos de material de la Escuela de Capataces.

## CAPÍTULO VI.

## OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE LA ESCUELA.

Art. 21. El Subdirector consultará á la Dirección general del ramo, por conducto del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, las dudas que se le ofrezcan acerca del presente reglamento.

Art. 22. Cuidará del buen régimen y policía interior de la Escuela, y el Portero de la misma estará á sus inmediatas ordenes.

Art. 23. Presidirá la Junta de Profesores de la Escuela siempre que se reúna para el despacho de los negocios.

Art. 24. Se entenderá con el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y por conducto del mismo con la Dirección general, para la solución de los asuntos referentes á la Escuela.

Art. 25. Visará todas las cuentas de gastos; sin cuyo requisito no serán de abono.

## CAPÍTULO VII.

## OBLIGACIONES DEL SECRETARIO.

Art. 26. El Secretario llevará un libro de matrículas, en el cual deberá constar el nombre y apellido de cada alumno, su edad, lugar de su nacimiento y oficio ó profesión.

Art. 27. En otro libro anotará separadamente los alumnos que asistan á cada clase y á prácticas, con las censuras que merezcan á fin de cada curso y la nota de los que vayan obteniendo títulos por resultar aprobados.

Art. 28. Llevará el libro copiador de las ordenes de la Superioridad relativas á la Escuela, y consignará en el mismo todos los actos ó sucesos notables que puedan servir para formar la historia de ella desde su creación.

## CAPÍTULO VIII.

## DE LOS ALUMNOS.

Art. 29. Durante el tiempo de los estudios deberán los alumnos guardar el mejor orden y disciplina, y la debida obediencia á los Profesores.

Art. 30. El que cometiere falta de subordinación ó de otra clase que exija pronto correctivo, será amonestado por el Profesor correspondiente; en caso de reincidencia la amonestación deberá hacerse por el

Subdirector de la Escuela; y si la falta llegara á repetirse por tercera vez será expulsado de la Escuela el que la cometa, dando cuenta de ella al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Art. 31. La asistencia á las clases será obligatoria, y el alumno que durante un curso deje de asistir á cinco lecciones sin motivo justificado quedará excluido de la Escuela.

## CAPÍTULO IX.

## DEL PORTERO.

Art. 32. El Portero será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Subdirector de la Escuela, elevada por conducto del Director de Ingenieros de Minas.

El Portero es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que le señale el Subdirector. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y él, y autorizados por el Subdirector, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del Portero:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias de la parte del edificio destinada á la Escuela, dando parte al Secretario de cuantas novedades ocurriesen.

2.º Hacer las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Subdirector.

Y 3.º Cumplir cuantas ordenes se le comuniquen por el Subdirector ó Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El Subdirector de la Escuela formará por triplicado, al tomar posesión de su cargo, el inventario de los efectos que le entregase la Sociedad de Amigos del País de Cartagena, cuyos documentos suscribirán él y el Presidente de aquella Sociedad. Uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro permanecerá en poder de la Sociedad Económica y otro se archivará en la Escuela. Este inventario servirá de punto de partida para la formación del de que habla el art. 32.

Madrid 20 de Febrero de 1884.—PIDAL.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1884.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villamayor de Calatrava, decretada por ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava, decretada por el Gobernador civil de Ciudad Real en 2 de Enero último.

Resulta que en 23 de Diciembre del año pasado tres vecinos del citado pueblo elevaron una instancia á aquella Autoridad, manifestándole que desde el mes de Setiembre de 1881 hasta la fecha en que hacían la denuncia la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento venía siguiendo ciega y torpemente las inspiraciones del entonces elegido Alcalde Juan José Gijón y del Secretario de la corporación Julián Molina, y que con ese motivo había sido víctima aquel pueblo de los atropellos más escandalosos é inauditos, habiéndose perjudicado los intereses del Municipio en una cantidad considerable, retirada de la Caja de Depósitos, cuya inversión se desconocía, así como el producto de la liquidación general de inscripciones intrasferibles practicada en el año económico anterior; habiéndose llevado á cabo obras de alguna importancia sin las formalidades de subasta pública, imponiéndose al hacer el repartimiento de las contribuciones territorial y de consumos á los amigos y parientes de los individuos del Ayuntamiento el 10 por 100 de lo que debían satisfacer y habían pagado siempre, haciendo subir en igual proporción las

cuotas de aquéllos que ninguna relación de amistad ó parentesco tenían con el Alcalde y los Concejales, ocasionando de esa manera la ruina de algunas familias; y que tantos y de tal magnitud eran los abusos cometidos, que una gran parte de los vecinos se había visto en la necesidad de abandonar el pueblo, quedando otros muchos en la mayor miseria; por todo lo cual concluían suplicando que se procediese á la formación del oportuno expediente en el objeto de que en él se depurasen los hechos denunciados.

En vista de esta instancia, el Gobernador de Ciudad Real se constituyó en el pueblo de Villamayor el día 27 de Diciembre último con el objeto de inspeccionar por sí mismo el estado de la Administración municipal, y habiendo hecho comparecer á su presencia al Alcalde D. Fernando Gijón, éste le manifestó que el Secretario se hallaba ausente de la población, desempeñando sus deberes con el carácter de interino don Evaristo Rodríguez, quien presentó las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1883, las cuales no estaban numeradas, ni foliadas, ni rubricadas, ni formando libro, pues se hallaban extendidas en pliegos sueltos, no hallándose autorizadas muchas de ellas por el Secretario, habiéndose celebrado la última en 2 de Diciembre y no constando en ninguna los nombres de los Concejales que asistieron, y hallándose las de las sesiones extraordinarias de 22 y 23 de Agosto último extendidas en dos medios pliegos, uno de los cuales no es sellado.

En cuanto á la existencia de fondos municipales, tanto el Alcalde como el Secretario, que se encontraba presente á la sazón, manifestaron al Gobernador que no existían fondos de ninguna clase en las arcas del Ayuntamiento, porque desde 1.º de Julio de 1883 nada se había cobrado por las inscripciones, y lo que había ingresado por consumos y otros conceptos se había aplicado al pago de los empleados de la Municipalidad; y que si no existía acuerdo alguno referente á la distribución mensual de fondos, era debido á que no había tal costumbre en aquel Ayuntamiento.

En cuanto al libro de actas de arqueo, libramientos y cargaremes, manifestó el Secretario que el referido libro, en unión de otros documentos, se lo había dejado en Ciudad Real en la fonda en que había estado días antes, y que los libramientos debían obrar en poder del Depositario y los cargaremes en el del Alcalde.

Respecto de los repartimientos de riqueza territorial, apéndices y las relaciones de altas y bajas de los contribuyentes, el Secretario presentó únicamente los correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 82, y en cuanto á los del 82-83 presentó un borrador sin firmas ni autorización de nadie, manifestando que el original aprobado existía en la Delegación de Hacienda; y que por lo que respecta á las relaciones de alta y baja de los contribuyentes eran muy pocas las que se habían presentado y no se conservaban, y que las alteraciones en la riqueza se hacían mediante los documentos publicos que presentaban los interesados y luego recogían.

Manifestó asimismo el Secretario de la corporación municipal que los expedientes relativos á la construcción de una torre y compra del reloj estaban en Ciudad Real ya terminados, y que se los había dejado en la misma casa á que antes había hecho referencia, así como también el libro de intervención, presentando el Alcalde ocho cargaremes sin numerar más que los dos primeros, é importantes 5.449'60 pesetas que se habían invertido en el pago de los empleados del Municipio y en sextas partes, y manifestando que los gastos de las obras referidas de la torre y compra del reloj se habían sufragado los referentes á la primera con el producto de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios á virtud del oportuno expediente, y los del segundo con la cantidad consignada en el presupuesto extraordinario que al efecto se formó, importando 5.000 pesetas; cuyos libramientos de pago corrían unidos á los expedientes respectivos que estaban en Ciudad Real, lo mismo que el libro de intervención; hecho que no apareció confirmado por las diligencias que al efecto y en su averiguación se practicaron, de donde se deduce que la contabilidad municipal no se llevaba con formalidad alguna, puesto que no existía libro de intervención ni acta alguna de arqueo, ni aparecía libramiento alguno por virtud del cual se hubieran hecho los pagos ocurridos, ni en las actas constaba que se hubiera hecho distribución alguna de fondos por el Ayuntamiento, faltándose así á lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal.

En cuanto al expediente relativo á la construcción de la torre para el reloj, aparece de una certificación librada por el Secretario del Gobierno civil y por la copia de una Real orden que figura en el expediente con fecha 5 de Abril de 1883 que por virtud de lo en ésta dispuesto se autorizó al Ayuntamiento para la conver-

sión de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios hasta la suma de 6.616 pesetas y con destino únicamente á la construcción de la expresada torre y no de las demás obras solicitadas, sin que el Ayuntamiento hubiera remitido al Gobierno de la provincia el acta de aprobación del remate, ni hecho constar si había quedado algún sobrante de la subasta, ni si las obras estaban hechas con arreglo á la Memoria y planos presentados, fallando así abiertamente á lo dispuesto en la citada Real orden.

Resulta asimismo de la propia certificación que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 23 de Agosto último acordó formar un presupuesto extraordinario para la compra de dicho reloj, cuyo coste era de 3.000 pesetas, y se había de sufragar con el exceso producido en los remates de arbitrios y consumos y con la cantidad de 3.369'59 pesetas que en el presupuesto se decía que procedía de bonos del Tesoro y en el acta de lo cobrado el día 23 del mismo mes de la Delegación de Hacienda que de inscripciones intrasferibles; siendo aprobado el presupuesto por el Gobierno de provincia en 26 de Setiembre último.

Además, aun cuando el Alcalde, el Secretario y el Depositario tenían manifestado que no habían percibido cantidad alguna desde 1.º de Julio y que no existían fondos de ninguna clase, esta afirmación aparece contradicha por la nota de la Intervención de la provincia de Ciudad Real, en la que consta que el Ayuntamiento recibió en 23 de Agosto último la cantidad de 4.126 pesetas 15 céntimos por intereses de las inscripciones procedentes del 80 por 100, y por otra hace igualmente constar que desde 1.º de Enero á 30 de Junio había recibido la Municipalidad por igual concepto la cantidad de 76.213'84 pesetas, de las cuales aparece justificada la inversión de 29.978'25 pesetas únicamente, debiendo el resto obrar en las arcas municipales, puesto que legalmente no había tenido salida.

La Sección, en vista de estos hechos que en el expediente aparecen consignados, y aun sin olvidar un momento el principio establecido por la jurisprudencia de que los actuales Ayuntamientos, constituidos en 1.º de Julio último, no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas cometidas por sus predecesores, entiende que la mayor parte de los relacionados son imputables al que preside D. Fernando Gijón, y que revisten tanta gravedad y revelan por sí solos de una manera tan evidente el estado de honda perturbación en que se encuentra la Administración municipal de Villamayor de Calatrava, que justifican la enérgica resolución adoptada por el Gobernador de la provincia en 2 de Enero último, á que este dictámen se refiere.

Responsable es, con efecto, el actual Ayuntamiento del citado pueblo de no llevar la contabilidad municipal con la más insignificante formalidad, toda vez que ni existe libro de intervención, ni acta alguna de arqueo, ni aparecen los libramientos que acrediten los pagos que se habían hecho, ni aun siquiera se hace la distribución mensual de los fondos por no haber esa costumbre en aquel Ayuntamiento, como si esta manifestación hecha por el Alcalde al Gobernador pudiera en modo alguno legitimar una práctica á todas luces ilegal.

Además consta también que las actas de las sesiones celebradas por la Municipalidad desde 1.º de Julio último, con grave infracción del art. 108 de la ley municipal, se hallan extendidas en pliegos sueltos, sin formar libro, no estando autorizadas por la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, y muchas de ellas ni aun firmadas por el Secretario y sin expresar al margen los nombres de los Concejales que asistieron, y la de la sesión extraordinaria de 22 de Agosto último se halla extendida en dos medios pliegos, el segundo de los cuales parece haber sido intercalado con posterioridad, lo cual acusa una informalidad gravísima, acaso constitutiva de delito.

No menos gravedad reviste, á juicio de la Sección, cuanto se relaciona con la existencia de los fondos municipales, pues si bien el Alcalde, el Secretario y el Depositario manifestaron en el acto de la visita que no

había cantidad alguna en las arcas del Ayuntamiento, es lo cierto, según resulta de las comunicaciones dirigidas al Gobernador por la Delegación de Hacienda de la provincia y que constan en el expediente, que en 1.º de Julio último debían estar en poder del Depositario 37.206'04 pesetas de las que se habían entregado á la Corporación municipal en 10 de Enero y 19 de Marzo del año pasado por intereses de las inscripciones del 80 por 100, y cuya inversión no parecía justificada; pues por más que el Ayuntamiento actual ha hecho diferentes pagos, el importe de éstos no asciende ni con mucho á la referida cantidad, y algunos de ellos han sido sufragados con las cantidades que percibió en 23 de Agosto último, de donde se deduce que existen en el expediente marcados indicios de que por el actual ó por el anterior Ayuntamiento se han cometido verdaderas ocultaciones ó distracciones de fondos.

Todos estos hechos demuestran cuando menos el estado de grave abandono en que durante el tiempo de su gestión ha tenido el actual Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava los intereses del Municipio que representa, demostrándolo y corroborándolo asimismo también la circunstancia de que, cuando el Gobernador se constituyó en la localidad, la corporación municipal no había celebrado sesión desde el 2 de Diciembre último, infringiendo de esta manera lo prevenido en el artículo 57 de la ley municipal.

La responsabilidad que de aquí nace corresponde á los individuos todos que componen la expresada corporación, incluso el Secretario de la misma, respecto del cual sin embargo nada puede decirse todavía, porque no consta en el expediente que se le haya oído en su descargo, conforme á lo que dispone el art. 124 de la citada ley municipal; pero con todo, la suspensión acordada por el Gobernador resulta fundada, y se hace necesaria la adopción de enérgicas y oportunas medidas encaminadas á encauzar la Administración municipal de Villamayor de Calatrava.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina: 1.º Que fué procedente la suspensión por 50 días del expresado Ayuntamiento, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 2 de Enero último.

2.º Que se debe remitir á los Tribunales de justicia el tanto de culpa por lo que se refiere á los delitos de falsedad y ocultación ó malversación de fondos, de cuya comisión resultan graves indicios en el expediente.

Y 3.º Que se debe devolver de nuevo el expediente al Gobernador á fin de que conforme á lo que dispone la ley municipal se oiga en su descargo al Secretario suspenso antes de resolver en definitiva.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose anunciado por concurso de oposición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito universitario la escuela elemental completa de niñas del pueblo de Serranillos en la provincia de Avila, debiendo haberse incluido en el anuncio de traslación, se rectifica esta equivocación involuntaria, para que llegue á conocimiento de las que quieran solicitarla por traslado.

Salamanca 25 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Isidro Gonzalez.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los	
	DIAS.	DIAS.
21 al 27 Enero.		
Total general.....	12	12
<b>DEFUNCIONES.</b>		
<b>MUERTE VIOLENTA.</b>		
Por homicidio....	»	»
Por suicidio.....	»	»
Por accidentes...	»	»
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>		
Demás enfermedades.....	3	3
Cólera infantil....	»	»
Catarró intestinal (diarrea).....	1	1
Reumatismo articular agudo..	»	»
Apoplegia.....	2	2
enfermedades de los órganos respiratorios	3	3
Tisis.....	1	1
<b>ENFERMEDADES INFECIOSAS.</b>		
Otras enfermedades infecciosas.	»	»
Intermitentes palúdicas.....	»	»
Fiebre puerperal.	»	»
Disenteria.....	1	1
Cólera.....	»	»
Tifus exantemático.....	»	»
Tifus abdominal..	»	»
Coqueluche.....	1	1
Difteria y Crup..	»	»
Escarlatina.....	»	»
Sarampion.....	»	»
Viruela.....	»	»
<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>		
De 60 en adelante	2	2
De 40 á 60.....	3	3
De 20 á 40.....	2	2
De 10 á 20.....	»	»
De 5 á 10.....	»	»
De más de 1 á 5..	2	2
De 0 á 1.....	3	3
<b>NACIMIENTOS.</b>		
<b>LEGÍTIMOS.</b>		
Total.....	»	»
Hembras.....	»	»
Varones.....	»	»
<b>ILEGÍTIMOS.</b>		
Total.....	12	12
Hembras.....	6	6
Varones.....	6	6
<b>Total general.....</b>		

Zamora 31 de Enero de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

## AYUNTAMIENTOS.

## MOGATAR.

Don Felipe Poza Arenales, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Mogatar, del que es Alcalde Presidente D. Genaro Campo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Mogatar á 10 de Setiembre de 1883, reunidos en la Casa-Consistorial del mismo en sesión pública extraordinaria, los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para la que fueron citados y comparecieron los que se expresan: D. Genaro Campo, Alcalde Presidente; D. Pedro Rodrigo, D. Rafael Manzano, don Francisco Campo y D. Nicolás Rodríguez, Concejales; y los asociados D. Angel Bartolomé, D. Manuel Fadon, D. Manuel Figueruelo y D. José Santos, por dicho señor Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto como ya se había anunciado, el examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado para el año de 1883 á 1884 por la comisión del concepto, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 11 de Agosto último, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí el Secretario, de orden de dicho señor Presidente, se fueron leyendo detenidamente una por una las trece relaciones que acompañan al presupuesto de gastos, y considerando que las partidas en ellas conteridas se hallan arregladas á las necesidades de esta población sin que se pueda hacer economía alguna, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que queda hecha mención, fijando definitivamente los gastos en la suma total de 1.540 pesetas 35 céntimos.

Dada cuenta de igual modo de las partidas que contienen las cuatro relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente y aprobaron las de cada una, según y por el orden que se expresa:

	PESETAS.	CTS.
1.º El recargo del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial	500	22
2.º El 18 por 100 sobre la industrial.....	25	
3.º Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos.....	724	50
4.º El recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	91	50
<b>TOTAL.....</b>	<b>1341</b>	<b>22</b>

Sumadas estas partidas dan un total de 1.341 pesetas 22 céntimos, que deducidas de los gastos, resulta un déficit por cubrir despues de haber utilizado todos los recursos legales de 199 pesetas 13 céntimos. Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Rcal orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tienen que cubrirse, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó se recurra por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este pueblo, no tarifados en los artículos de consumos por ser menos gravoso para los vecinos, como producto general del país, y de más fácil realización; importante la cantidad de 199 pesetas 20 céntimos, según la siguiente

## TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo. Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases . . . . .	Quintal. . . . .	» 75	» 10	1312	98 30
Leña de id. . . . .	Quintal. . . . .	» 75	» 10	1346	100 90
<b>TOTAL. . . . .</b>					<b>199 20</b>

De manera que ascendiendo los gastos á la suma total de 1.540 pesetas 35 céntimos, y los ingresos á la de 1540 pesetas 20 céntimos, resulta quedar un pequeño sobrante de 7 céntimos.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, mandando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de esta población, sacándose una copia certificada de él para remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando esta acta los señores concurrentes que saben hacerlo, de que el infrascrito Secretario certifica.—El Alcalde, Genaro Campo.—Pedro Rodrigo.—Rafael Manzano.—Francisco Campo.—Manuel Fadon.—Manuel Figueruelo.—José Santos.—Felipe Poza, Secretario.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo. Y para que tenga cumplido efecto lo en ella acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento, en Mogatar á 15 de Febrero de 1884.—Felipe Poza, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Genaro Campo.

## MORALES DEL VINO.

Don Perfecto Brioso Calles, Alcalde en el pueblo de Morales del Vino.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, á fin de basar sobre él el repartimiento del año próximo de 1884 á 85, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones, por compra, venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este

Ayuntamiento las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrogable término de quince días, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones, teniendo presente que el que no lo verifique en expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale con arreglo á la orden-circular de 6 de Noviembre de 1852.

Morales del Vino 24 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Perfecto Brioso.

## CUELGAMURES.

Don Bernardo Amigo Andrés, Alcalde Constitucional de esta villa de Cuelgamures.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria celebrada el día 1.º del corriente mes, acordó declarar vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de unas cinco familias pobres, niños expósitos y pobres transeúntes. La vacante ha tenido lugar por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Con la condición que el agraciado ha de fijar su residencia en esta villa ó poner en él un practicante titular para que este se entienda con el Profesor agraciado en todos los casos que puedan ocurrir.

Cuelgamures 19 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Bernardo Amigo.

## PELEAGONZALO.

Por no hallarse provista con arreglo á la ley municipal vigente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Peleagonzalo 19 de Febrero de 1884.—El Alcalde, José Calles.

## SAN MIGUEL DE LA RIBERA.

Debiendo de proceder la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, para la derrama de la contribución del año próximo de 1884-85, se hace saber á los terratenientes en el mismo que hubiesen sufrido alteración en su riqueza, para que en el término de quince días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja con los títulos que las justifiquen, inscritos en el Registro de la propiedad, conforme á lo dispuesto por las disposiciones vigentes; en la inteligencia, que trascurrido el término no serán admitidas.

San Miguel de la Ribera 24 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel Diaz.

## TAGARABUENA.

Don Joaquin Alonso Vaquero, Alcalde Constitucional de este pueblo de Tagarabuena.

Hago saber: Que aproximándose la época en que debe confeccionarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año económico de 1884-85, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia permuta ú otras causas, deben presentar en la oficina de este Ayuntamiento las relaciones que así lo expresen, dentro del término de veinte días, siendo requisito indispensable acompañar los títulos correspondientes inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten la variación; teniendo presente que el que no lo verifique en citado período improrogable, no tendrá derecho á reclamar de agravios por la cuota que se le señale conforme á lo preceptuado en la circular de 6 de Noviembre de 1852.

Tagarabuena 23 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Joaquin Alonso.

## VALDEFINGAS.

Don Mariano Izquierdo Martín, Alcalde Constitucional de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que á fin de que citada Junta pericial proceda con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884 á 85, se previene á los terretenientes en este término municipal, que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado y con arreglo á instrucción, de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad; en la inteligencia que trascurrido este término no serán admitidas las que se presenten.

Valdefinjas 23 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.

## FUENTE EL CARNERO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre él el repartimiento del año próximo de 1884-85, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones, compra, venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentarse á esta Municipalidad con las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrogable término de quince días, acompañando á la vez las escrituras ó títulos legales que justifiquen aquellas variaciones, requisito sin el cual no puede darse de alta y baja á ningún contribuyente.

Fuente el Carnero 22 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Rafael Tomé.